



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00069-00
Demandante: OLIVIA MONTES GALEANO
Demandados: GONZALO GARCÍA MORENO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial mediante el cual se allega un acuerdo suscrito por las partes, atendiendo la solicitud de suspensión del proceso realizada conjuntamente por las partes, el Despacho considera que la misma es procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de 30 días, a partir de la presentación del escrito contentivo de la solicitud, esto es, el 06 de agosto de 2021, conforme fuera solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 163 del CGP, vencido el término de suspensión decretado inicialmente, el proceso se reanudará de oficio o de igual manera si previo al vencimiento las partes lo solicitan de común acuerdo.

CUARTO: Reanudado el proceso por cualquiera de las formas anteriormente señaladas, **INGRESESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **08 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00031-00
Demandante: LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN
Demandado: JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con devolución del despacho comisorio No. 15/2021 debidamente diligenciado, igualmente se observa que las Entidades Bancarias Banco Agrario y Davivienda emitieron respuesta, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, pero se advierte que Bancolombia no ha emitido respuesta, no obstante, no es procedente efectuar su requerimiento en tanto la parte actora no acredita haber radicado el respectivo oficio ante la precitada Entidad, por lo cual se le requerirá a la parte actora, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el despacho comisorio No. 15/2021 (pdf 17), para los fines pertinentes.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por las entidades bancarias Banco Agrario y Davivienda. (pdf 10 y 16 Cuaderno Medidas)

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio con destino a Bancolombia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **08 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00111-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MIGUEL ANTONIO LINARES ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Si bien ingresa el expediente con constancia de notificación (pdf 5), no es posible verificar los adjuntos remitidos, por lo que deberá allegar el acta de envío y entrega como un archivo separado, pues al contener el memorial en el mismo archivo no es viable verificar los adjuntos remitidos, por consiguiente, no se puede establecer si la notificación se surtió en debida forma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que allegue de manera separada al memorial el acta de envío y entrega en aras de establecer cuales fueron los documentos adjuntos y así verificar si la notificación se surtió en debida forma, para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **08 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00194-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ARNULFO CAPADOR SARMIENTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés, referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2020 (hojas 107 a 110 pdf 1). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del CGP (pdf. 13), sin que dentro del término legal el demandado la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.247.500. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00097-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR EDUARDO GACHA RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

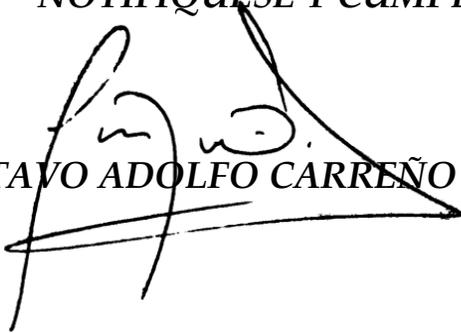
Visto que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues no se dio cumplimiento a los incisos 2º y 3º, que señalan: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)*”, dado que no se acreditó lo relacionado con la remisión del poder desde la dirección electrónica de quien debe remitirlo y no se indicó el correo electrónico de la abogada, que por demás debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **08 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA